



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾

EXPEDIENTE

**213/2023/SERA
SOBRESEIMIENTO**

SALA:

Mexicali, Baja California, a quince de febrero de dos mil veinticuatro, el licenciado Julián Javier Flores Zurita, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro del Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe, **procede a emitir resolución que SOBRESEE** el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente



213/2023/SERA, instaurado en contra del presunto responsable *******(1)**, en el que se le atribuye la comisión de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **Abuso de Funciones**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
ISEP	Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Baja California.
Autoridad Investigadora	Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Investigación de Faltas Administrativas y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
FONE	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, establecido en el artículo 25, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal.

II.-Antecedentes. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **213/2023/SERA**, se advierten las siguientes actuaciones:

a.- Que el doce de abril de dos mil veintidós el Titular de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa *******(2)** con motivo del oficio *******(3)** suscrito por el Jefe del Departamento de Auditoría a Entidades Paraestatales de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, por el cual remitió informe de las irregularidades detectadas durante la auditoría realizada al ISEP en el periodo que comprendió del uno de enero del dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (visible a fojas 400 a la 402 de autos).

b.- Que el diecinueve de abril dos mil veintitrés el Titular de la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de conclusión de investigación y calificación de falta administrativa en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave, presuntamente cometidas por *******(1)**, en su calidad de Coordinador General de Planeación y Administración del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. (Visible a fojas 2830 a la 2926 de autos).

c.- Que el diecinueve de abril dos mil veintitrés el Titular de la autoridad investigadora **emitió el IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable *******(1)**, en su cargo de Coordinador General de Planeación y Administración del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, la falta administrativa grave prevista en el **artículo**

d.- Que el veintiséis de abril de dos mil veintitrés la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia (visible a fojas 2973 a 2978 de autos).

e.- Que el quince de septiembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que el presunto responsable, por conducto de los abogados defensores designados por éste, rindió declaración por escrito y ofreció pruebas; asimismo, la autoridad investigadora por conducto del servidor público autorizado ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA, posteriormente, al concluir la referida audiencia la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *****⁽²⁾ (visible a fojas 3027 a 3032 de autos).

f.- Que el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública remitió a esta Sala Especializada, mediante oficio *****⁽³⁾ los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****⁽²⁾, mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (visible a foja 01 de autos).

g.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el ocho de noviembre de dos mil

veintitrés esta Sala Especializada emitió acuerdo en el que se recibió el expediente ***** (2) y se ordenó el registro del procedimiento de responsabilidad administrativa **213/2023/SERA** del índice de esta Sala; asimismo, con fundamento en el artículo 196, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **se advirtió una causal de improcedencia** consistente en que los hechos y conductas materia del procedimiento no resultaban de la competencia de la Sala Especializada de este Tribunal, exponiendo las razones en las que se sustentaba dicho planteamiento.

h.- Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés el Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, presentó ante esta Sala Especializada un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto del acuerdo de radicación del expediente 213/2023/SERA (visible a fojas 3159 a la 3177 de autos), del cual, esta Sala Especializada dio cuenta mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en que la materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa no resulta de competencia de esta resolutora.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia advertida en el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Además, la causal de improcedencia advertida, prevista en la fracción II del artículo 196 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas, está estrechamente vinculada a la competencia de esta Sala Especializada, cuyo estudio constituye un requisito indispensable (*sine qua non*) de toda resolución de autoridad jurisdiccional.

Entonces, la referida causa de improcedencia, prevista en el artículo 196, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece:

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I....;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

(...)

Del IPRA emitido por la autoridad investigadora el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se advierte que la conducta que se imputa al presunto responsable consiste esencialmente en (visible a fojas 2928 a 2972 de autos):

*"Por lo anterior, es que al C. *****⁽¹⁾, se le imputa la siguiente conducta:*

"SEÑALAR COMO TRAMITE DE PAGO URGENTE LAS SOLICITUDES DE ADQUISICION 20903-1, 20904-1, 20910-1, 20913-1, 20914-1, 20919-1, 20920-1, 20918-1, 21053-1, 21056-1, 2907-1, 20908-1, DERIVADAS D ELOS CONTRATOS DRMS/026/2020, DRMS/027/2020, DRMS/028/2020, DRMS/029/2020 Y DRMS/003/2021 PARA EL "SUMINISTRO E INSTALACION DE LAVAMANOS PARA EL ISEP; ASI COMO DRMS/005/2021 PARA EL "SERVICIO DE HABILITADO DE LAS INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS EN LOS MODULOS DE LAVAMANOS, A SABIENDAS DE QUE NO SE HABIA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONTRATOS"

Consecuentemente, al realizar dicha conducta, flagela lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mismo que a la letra dice:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público".

La cual se encuentra calificada como FALTA GRAVE en términos del artículo 51 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California. Se dice lo anterior, toda vez que el hoy presunto responsable:

a) Tiene la calidad de persona servidor público.

La calidad de servidor público del C. *****⁽¹⁾, se acredita con la copia certificada del nombramiento a nombre del antes mencionado (Visible a foja 406 de autos)

b) Se valió de las atribuciones que tenía para inducir actos arbitrarios.

Solicitar al Departamento de Egresos, el pago urgente las solicitudes de adquisición 20903-1, 20904-1, 20910-1, 20913-1, 20914-1, 20919-1, 20920-1, 20918-1, 21053-1, 21056-1, 2907-1, 20908-1, sin que se hubiere cumplido a cabalidad con lo establecido en los contratos DRMS/026/2020, DRMS/027/2020, DRMS/028/2020, DRMS/029/2020 Y DRMS/003/2021 PARA EL "SUMINISTRO E INSTALACION DE LAVAMANOS PARA EL ISEP; ASI COMO DRMS/005/2021 PARA EL "SERVICIO DE HABILITADO DE LAS INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS EN LOS MODULOS DE LAVAMANOS".

c) Causar perjuicio al servicio público.

Se pagó la totalidad de los siguientes contratos sin recibir la totalidad de los bienes materia de estos:

- *DRMS/026/2020 firmado con el proveedor MAXRO Construcciones S. de R.L. de C.V. por un total de \$10,019,996.10 pesos, por las cantidades de \$689,999.76 pesos (visible a foja 2326), \$749,999.74 pesos (visible a 2310), \$329,999.88 (Visibles a fojas 2221) y 599,999.79 (Visible a foja 2283; y las de fecha 23 de febrero de 2021 por la cantidad de \$2,069,999.28 pesos (visible a foja 2269), \$1,019,999.64 (visible a foja 2323), \$119,999.96 (visible a foja 2349), \$1, 799, 999.37 (visible a foja 2255) y \$2, 639,999.08 (visible a foja 2297).*
- *DRMS/027/2020 firmado con el proveedor Proveeduría Integral de la Península S. de R.L. de C.V. por la cantidad de \$10,004,993.60 pesos. Acreditándose lo anterior con las transferencias interbancarias de fecha 25 de enero de 2021 por la cantidad de \$2,159,999.25 pesos (visible a foja 2197 de autos), \$3,374,997.84 pesos (visible a foja 98), \$719,999.54 (visible a foja 2181), \$1,979,998.73 pesos (visible a foja 2151), \$659,999.58 pesos (visible a foja 2136) y \$109,999.29 pesos (visible a foja 2211).*
- *DRMS/028/2020 firmado con el proveedor Intelligent Trade Baja California, S.A. de C.V. por la cantidad de \$13,81,995.21 pesos. Acreditándose lo anterior con las transferencias interbancarias de fecha 08 de enero del 2021 y 29 de marzo del 2021 por las cantidades de \$3,449,998.80 pesos (visible a foja 2103) y \$10,364,988.39 pesos (visible a foja 2122) respectivamente.*
- *DRMS/029/2020 firmado con el proveedor Construcción Ecológica y Medio Ambiente, S.A. de C.V., por un monto total de 14,999,994.80 pesos. Acreditándose lo anterior con las transferencias bancarias de fechas 21 y 22 de enero de 2021, por las cantidades de \$11,249,992.80 pesos (visible a foja 2068 y \$3, 749,997.60 pesos (visible a foja 2081) respectivamente.*
- *DRMS/003/2021 firmado con el proveedor CONSTRUCCION ECOLOGICA Y MEDIO AMBINETE S.A.*

DE C.V., por un total de \$20,039,978.17 pesos. Acreditándose lo anterior, con la transferencia interbancaria de fecha 16 de marzo de 2021 por la misma cantidad, visible a foja 1996 de autos.

- DRMS/004/2021 firmado con el proveedor Proveeduría Integral de la Península S. de R.L. de C.V. por la cantidad de \$24,718,417.92 pesos. Acreditándose lo anterior, con la transferencia interbancaria de fecha 16 de marzo del 2021 por la misma cantidad, (visible a foja 2047 de autos).
- DRMS/005/2021 celebrado con el proveedor GRD Ingeniería S. de R.L. de C.V., por un monto de \$11,228,355.09 pesos, por concepto de habilitado de 6238 Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en los Módulos de Lavamanos". Acreditándose o anterior con la transferencia interbancaria de fecha 16 de marzo de 2021, por el total de dicha cantidad (Visible a foja 2416 de autos).

Lo antes narrado, se realizó sin que los bienes y servicios se hubieren recibido tal y como quedo pactado en los multicitados contratos, toda vez que de conformidad con la auditoría realizada por C. *****⁽¹⁾, en su calidad de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA A ENTIDADES PARAESTATALES, se informó las inconsistencias detectadas en el suministro e instalaciones de los respectivos lavamanos; robusteciéndose lo anterior, con el oficio *****⁽³⁾ signado por el C. Gerardo Arturo Solís Benavides, secretario de Educación y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, mediante el cual informa lo siguiente:

- 1.- Del contrato DRMS/026/2020 se recibieron únicamente 346 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 322 lavamanos por entregar.
- 2.- Del contrato DRMS/027/2020 se recibieron únicamente 456 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 211 lavamanos por entregar.

3.- Contrato DRMS/028/2020 se recibieron únicamente 845 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 76 lavamanos por entregar.

4.- Contrato DRMS/029/2020 se recibieron únicamente 569 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 431 lavamanos por suministrar e instalar.

5.- Contrato DRMS/003/2021 se suministraron e instalaron únicamente 908 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 428 lavamanos por suministrar e instalar.

6.- Contrato DRMS/004/2020 se suministraron e instalaron únicamente 379 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 1269 lavamanos por suministrar e instalar.

7.- Contrato DRMS/005/2020 se habilitaron únicamente 3115 del total de lavamanos pactados en respectivo contrato, quedando pendientes 3123 lavamanos por habilitar.

Por lo tanto se tiene que el C. *****⁽¹⁾, se valió de sus atribuciones (Coordinador General de Planeación y Administración del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, de conformidad con el artículo 90, del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California) , para inducir actos arbitrarios (solicitar el pago urgente de las solicitudes de adquisición sin que se hubiere cumplido a cabalidad con lo establecido en los contratos) causando un perjuicio al servicio público toda vez que se pagó la totalidad dichos contratos:



MAXRO CONSTRUCCIONES S. DE R.L. DE C.V. DRMS/026/2020		PROVEEDURIA INTEGRAL DE LA PENINSULA S. DE R.L. DE C.V. DRMS/027/2020		INTELLIGENT TRADE DE BAJA CALIFORNIA S.A DE C.V. DRMS/028/2020	
FECHA DE PAGO	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA BANCARIA	FECHA DE PAGO	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA BANCARIA	FECHA DE PAGO	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA BANCARIA
14/01/2021	\$ 599,999.79	22/01/2021	\$ 1,109,999.29	08/01/2021	\$ 3,449,998.80
14/01/2021	329,999.88	22/01/2021	2,159,998.62	29/03/2021	10,364,988.39
14/01/2021	749,999.74	25/01/2021	2,374,997.84		
14/01/2021	689,999.76	25/01/2021	719,999.54		
23/02/2021	119,999.96	25/01/2021	659,999.58		
23/02/2021	1,799,999.37	25/01/2021	1,979,998.73		
23/02/2021	2,069,999.28				
23/03/2021	2,639,999.08				
23/02/2021	1,019,999.64				
TOTALES	\$10,019,996.50		\$ 10,004,993.60		\$ 13,814,987.19

CONSTRUCCION ECOLOGICA Y MEDIO AMBIENTE S.A. DE C.V. (DRMS/029/2020)		CONSTRUCCION ECOLOGICA Y MEDIO AMBIENTE S.A. DE C.V. (DRMS/003/2021)		PROVEEDURIA INTEGRAL DE LA PENINSULA S. DE R.L. DE C.V. (DRMS/004/2021)	
FECHA DE PAGO	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA BANCARIA	FECHA DE PAGO	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA BANCARIA	FECHA DE PAGO	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA BANCARIA
22/01/2021	\$ 3,749,997.60	16/03/2021	\$ 20,039,987.17	16/03/2021	\$ 24,718,417.92
22/01/2021	11,249,992.80				
	\$ 14,999,990.40		\$ 20,039,987.17		\$ 24,718,417.92

Por otra parte, se tuvo el contrato DRMS/005/2021, celebrado con l proveedor "GRD Ingeniería S. de R.L. de C.V." por un monto de \$11,228,355.09 pesos por concepto de "Habilitado de 6238 instalaciones Hidráulicas y Sanitarios en los módulos de lavamanos", el cual fue firmado en fecha 08 de marzo de 2021, estableciéndose en dicho contrato el plazo para la entrega de los servicios a más tardar el día 31 de mayo de 2021; no obstante como se señaló con anterioridad, se determinó el faltante de lavamanos que no fueron entregados, y de los cuales se encuentra pagada su instalación hidráulica, accionando en consecuencia un daño patrimonial. Tal como se aprecia en la documental publica 1 consistente en oficio numero ***** (3) de fecha 07 de abril de 2020, signado por el C. ***** (1), en su calidad de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA E ENTIDADES PARAESTATALES, mediante el cual informa al Jefe de Investigación de Faltas Administrativas las presuntas irregularidades e adquisidor de lavamanos para Centro Educativos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. (Visible de foja 1 a foja 12 de autos), así como con los comprobantes de las transferencias interbancarias en favor de los multicitados proveedores, ya señalados en el apartado de pruebas como documentales publicas número 1.3, 1.37, 1.39, 1.40; de la 1.42 a 1.48 y de la numero 1.50 a 1.60.



No obstante como se señaló con anterioridad, se determinó el faltante de lavamanos y habilitaciones tal como se detalla a continuación:

CONTRATOS	LAVAMANOS FALTANTES
DRMS/026/2020	322
DRMS/027/2020	211
DRMS/028/2020	76
DRMS/029/2020	431
TOTAL FALTANTE	1040
COSTO UNITARIO CON IVA	\$14,999.99
TOTAL DE DAÑO	\$15,599,989.60

CONTRATOS	LAVAMANOS/ HABILITACIONES FALTANTES
DRMS/003/2021	428
DRMS/004/2021	1269
TOTAL FALTANTE	1697
DRMS/005/2021	3123
COSTO UNITARIO CON IVA LAVAMANOS	\$14,999.99

COSTO UNITARIO CON IVA HABILITACION	\$1,799.99
TOTAL DE DAÑO DE LAVAMANOS	\$ 25,454,983.03
TOTAL DE DAÑO HABILITACIONES	\$ 5,621,368.77
TOTAL DE DAÑO	\$ 31,076,351.80

Tal como se acredita con el oficio *****⁽³⁾ signado por el C. Gerardo Arturo Solís Benavides, Secretario de Educación y Director General del Instituto de Servicios Educativos Y Pedagógicos de Baja California, mediante el cual informa que los bienes y servicios entregados y faltantes de los contratos resultan de las adjudicaciones DAD-ADQ-ISEP-113-20, DAD-ADQ-ISEP-12-21 y DAD-ADQ-ISEP-13-21. (Visible de foja 2814 a 2820 de autos)."

El referido IPRA que obra en autos en original (visible a fojas 2928 a 2972 de autos), es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para tener por acreditado que la conducta imputada al presunto responsable consiste substancialmente en que señaló como tramite de pago urgente las solicitudes de adquisición 20903-1, 20904-1, 20910-1, 20913-1, 20914-1, 20919-1, 20920-1, 20918-1, 21053-1, 21056-1, 20907-1 y 20908-1, derivadas de los contratos

DRMS/026/2020, DRMS/027/2020, DRMS/028/2020, DRMS/029/2020 y DRMS/003/2021 y DRMS/005/2021, a sabiendas de que no se había cumplido correctamente lo establecido en los mismos y sin recibir la totalidad de los bienes materia de estos.

Se dice entonces que el aquí presunto responsable señaló como pago urgente las adquisiciones antes referidas, sabiendo que no se habían recibido la totalidad de los bienes y servicios materia de los contratos derivados de estas, causando un perjuicio al servicio público al haberse pagado la totalidad del precio pactado en los multicitados contratos, ocasionando un daño por la cantidad \$46,676,341.40 (cuarenta y seis millones seiscientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos 40/100 M.N.), recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), que la Federación transfirió a la hacienda Estatal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos y lineamientos de dicho Fondo de Aportaciones.

En este contexto, como se anticipó, se advierte que en el presente asunto **se actualiza la causa de improcedencia** del procedimiento de responsabilidad administrativa prevista en la fracción II del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en que la materia del mismo no es de la competencia de esta Sala Especializada.

Se explica.

Es menester precisar que las aportaciones federales consisten en fondos de naturaleza federal que corresponden a una partida de la Federación destinada a coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; dada su especial naturaleza se rigen por disposiciones federales y no obstante que pasan a formar parte

Las haciendas estatales y municipales, no están comprendidas dentro del régimen de libre administración de éstos, en razón que es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, por lo que los otros niveles de gobierno no pueden disponer libremente de dichos recursos sino que deben sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos federales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor siguiente:

APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS. Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales.

Época: Novena Época; Registro: 192328; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Febrero de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 8/2000; Página: 509.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.

Época: Novena Época; Registro: 192327; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Febrero de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 9/2000; Página: 514.

En el caso concreto, la procedencia de los recursos financieros para solventar los compromisos de los contratos de suministro y habilitación de instalaciones de lavamanos para el ISEP, provino del denominado Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), como se acredita de las siguientes instrumentales:

- i. Dictamen de Adjudicación directa DAD-ADQ-ISEP-113-20 que realiza el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para la Contratación del Suministro e Instalación de Lavamanos para el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California en cuyo apartado identificado como "III.- Precio Estimado", se estableció que para hacer frente a los compromisos que se derivan del suministro e instalación de los lavamanos se cuentan con recursos provenientes del FONE para el ejercicio fiscal 2020, afectando el código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-016-001-35101-1-2507B0-000. (Visible a fojas 513 a 525 de autos).
- ii. Dictamen de Adjudicación directa DAD-ADQ-ISEP-12-21 que realiza el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para la Contratación del Suministro e Instalación de Lavamanos para el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en cuyo apartado identificado como "IV.- Monto estimado de la contratación y forma de pago propuesta", se estableció que para hacer frente a los compromisos que se derivan del suministro e instalación de los lavamanos se cuentan con recursos provenientes del FONE para el ejercicio fiscal 2021, afectando el código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-046-001-35101-1-2507B0-000. (Visible a fojas 528 a 537 de autos).

Dictamen de Adjudicación directa DAD-ADQ- ISEP-13-21 que realiza el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para la contratación del servicio de habilitado de las instalaciones hidráulicas y sanitarias en los módulos de lavamanos para el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en cuyo apartado identificado como "IV.- Monto estimado de la contratación y forma de pago propuesta", se estableció que para hacer frente a los compromisos que se derivan del suministro e instalación de los lavamanos se cuentan con recursos provenientes del FONE para el ejercicio fiscal 2021, afectando el código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-046-001-35101-1-2507B0-000. (Visible a fojas 539 a 547 de autos).

- iv. Oficio sin número de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se realiza solicitud y justificación del procedimiento de adjudicación directa por excepción al procedimiento de licitación pública para el suministro e instalación de lavamanos, para escuelas de nivel básico en el Estado de Baja California, suscrito por Alejandro René Molina Torres, en su carácter de Director de Apoyos e Infraestructura Educativa del ISEP, en cuyo apartado identificado como "IV.- EL PRECIO ESTIMADO:", se estableció que para hacer frente a los compromisos que se derivan de dicha solicitud se cuentan con recursos provenientes del FONE para el ejercicio fiscal 2020, afectando el código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-016-001-35101-1-2507B0-000. (visible a fojas 702 a 708 de autos).
- v. Oficio sin número de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se realiza solicitud y justificación del procedimiento de adjudicación directa por excepción al procedimiento de licitación pública, para

los servicios de habilitado de instalaciones hidráulicas y sanitarias para el suministro e instalación de lavamanos para el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, suscrito por Rodney Román López Luque, en su carácter de Director de Apoyos e Infraestructura Educativa del ISEP, en cuyo apartado identificado como "IV.- EL PRECIO ESTIMADO:", se estableció que para hacer frente a los compromisos que se derivan de dicha solicitud se cuentan con recursos provenientes del FONE para el ejercicio fiscal 2021, afectando el código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-046-001-35101-1-2507B0-000.

(visible a fojas 683 a 689 de autos).

- vi. Contrato de suministro e instalación de lavamanos (DRMS/026/2020), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, ***** (1), y por la otra MAXRO Construcciones S. de R.L. de C.V., en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-016-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veinte, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE.

(Visible a fojas 422 a 434 de autos)

- vii. Contrato de suministro e instalación de lavamanos (DRMS/027/2020), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, ***** (1), y por la otra Proveeduría Integral de la Península S. de R.L., de C.V. en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha

catorce de diciembre de dos mil veinte, en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-016-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veinte, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE. (Visible a fojas 435 a 447 de autos)

viii. Contrato de suministro e instalación de lavamanos (DRMS/028/2020), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, ***** (1), y por la otra Intelligent Trade de Baja California S.A. de C.V. en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-016-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veinte, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE. (Visible a fojas 448 a 460 de autos)

ix. Contrato de suministro e instalación de lavamanos (DRMS/029/2020), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, ***** (1), y por la otra Construcción Ecológica y Medio Ambiente S.A. de C.V., en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP

cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-016-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veinte, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE. (Visible a fojas 462 a 474 de autos)

- x. Contrato de suministro e instalación de lavamanos (DRMS/003/2021), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, ***** (1), y por la otra Construcción Ecológica y Medio Ambiente, S.A de C.V., en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-046-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE. (Visible a fojas 475 a 485 de autos).
- xi. Contrato de suministro e instalación de lavamanos (DRMS/004/2021), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, ***** (1), y por la otra Proveeduría Integral de la Península, S. de R.L. de C.V., en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-

046-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE. (Visible a fojas 486 a 498 de autos).

- xii. Contrato de servicio de habilitado de las instalaciones hidráulicas y sanitarias en los módulos de lavamanos (DRMS/005/2021), celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, *****⁽¹⁾, y por la otra GRD Ingeniería, S. de R.L. de C.V., en su carácter de "Prestador del servicio", de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-542-079-A288-046-001-35101-1-2507B0-000 para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para cubrir el compromiso derivado de dicho contrato, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE. (Visible a fojas 499 a 511 de autos).

Documentales que constan en copia certificada dentro del expediente de investigación *****⁽²⁾ remitido por el Jefe de Substanciación y Resolución de faltas administrativas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.

Por lo tanto, los referidos documentos son de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por

tratarse de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, para tener por acreditado la existencia, autenticidad y contenido de dichos documentos, en cuanto a que los **recursos económicos utilizados para financiar el contrato** de suministro e instalación de lavamanos, **provenía de aportaciones federales del FONE.**

El FONE es una aportación federal prevista en el artículo 8 y anexo 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, así como en el artículo 7 y anexo 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, mismo que se encuentra regulado por el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en específico en los artículos 25, fracción I, 26, 26-A, 27, 27-A, 28, 48 y 49.

Por otra parte, el Título Octavo, Capítulo Único, Artículo 38 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio 2020 y 2021, establece que las aportaciones federales que correspondan al estado, se regirán por las Leyes y reglamentos correspondientes.

De los artículos citados en párrafos precedentes, tiene especial relevancia el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a continuación se inserta:

"Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de

Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

El **control, la evaluación y fiscalización** del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de **control y supervisión** interna de los gobiernos locales.

La **supervisión y vigilancia** no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III.- La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV.- La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, **por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos** a los que se refiere este capítulo, la misma **se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.**

Para efectos de la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior y con el objeto de fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.



La Secretaría deducirá el monto correspondiente de los Fondos antes referidos, y lo transferirá a la Auditoría Superior de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada ejercicio fiscal;

BAJA CALIFORNIA

V.- El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurren recursos de la entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Para efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se transferirá hasta el 0.05 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, al mecanismo que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la **Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación** de dichos recursos.

Cuando las **autoridades de las entidades federativas**, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión **conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados** a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

De lo antes transcrito, en la parte que interesa, se aprecia lo siguiente:

- Que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal.
- Que una vez recibidos los recursos de las aportaciones federales por las entidades federativas, corresponderá a éstas el **control, supervisión y vigilancia** de los mismos, por conducto de sus autoridades de control interno.
- Que la **fiscalización** sobre el ejercicio de los recursos de las aportaciones federales corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Que cuando las autoridades de las entidades federativas, en el ejercicio de sus atribuciones de **control y supervisión** conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.
- Que las **responsabilidades administrativas**, civiles y penales en que incurran los **servidores públicos locales** por el **manejo o aplicación indebidas de los recursos de los Fondos** a que se refiere el capítulo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal, **serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales**, en los términos de las **leyes federales aplicables**.



En tanto que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, conforme a la cual debe realizarse la fiscalización de los aportaciones federales del FONE, establece

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 73 fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de **revisión y fiscalización** de:

I. La Cuenta Pública;

II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

III. La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales, y

IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por los estados y municipios, que cuenten con la garantía de la Federación.

Para efectos de este artículo, **la Auditoría Superior de la Federación podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos federales** o participaciones federales a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, **fondos**, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de Estados y Municipios, entre otras operaciones.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior de la Federación, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para **conocer, investigar y substanciar** la comisión de **faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización**, en términos de esta Ley y la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**; así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública **comprende:**

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para **comprobar el cumplimiento** de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y **demás disposiciones legales aplicables**, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la **revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales**, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades



fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y (...)

BAJA CALIFORNIA **Artículo 14.-** La **fiscalización** de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a)...

b) **Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables** en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; **contratación de servicios**, obra pública, **adquisiciones**, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y **demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público**;

(...)

De lo anterior, se infiere que una vez recibidos los recursos de las aportaciones federales del FONE, las autoridades de control interno del estado de Baja California cuentan con atribuciones para la supervisión y vigilancia de dichos recursos, sin embargo, cuando en ejercicio de dichas atribuciones las autoridades del Estado adviertan un indebido manejo o aplicación de los recursos federales del FONE, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la **Auditoría Superior de la Federación** y de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que **la fiscalización de dichos recursos es competencia exclusiva** de dicha autoridad federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, como se advierte del artículo 14, fracción I, inciso b), de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la fiscalización de recursos federales comprende evaluar si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de adquisición de bienes y servicios por parte de las entidades fiscalizadas.

En congruencia con las citadas disposiciones, el párrafo final del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece de manera expresa y precisa **que las**

responsabilidades administrativas en que incurran los **servidores públicos locales** por el **manejo o aplicación indebidos** de los recursos de los fondos federales a que se refiere el capítulo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal, como es el caso del FONE, **serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales**, en los términos de las **leyes federales aplicables**.

Se precisa que el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal fue reformado para quedar en los términos transcritos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, con la finalidad de que las sanciones por las responsabilidades administrativas que en su caso se finquen derivado de la fiscalización de las aportaciones federales señaladas en el capítulo quinto del ordenamiento legal en cita, **se impondrán en términos de la legislación federal por las autoridades federales**.

En la exposición de motivos del proyecto de reforma, en relación con el tema, se señaló lo siguiente:

"Reforma al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal

La reforma al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, en sus párrafos segundo y último, así como en las fracciones III y IV, tiene por objeto adecuar dicha disposición a la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, así como a las modificaciones que la presente Iniciativa incluye a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que anteriormente fueron expuestas.

En este orden de ideas, el artículo 79, fracción I, párrafo segundo constitucional dispone que le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar, directamente, los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México:

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de

manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.”

Al respecto, actualmente el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que la fiscalización del ejercicio de las aportaciones federales a entidades federativas y municipios corresponde a las entidades de fiscalización locales, sin perjuicio de que el propio artículo, en su párrafo cuarto, de manera expresa señala que los recursos de los Fondos de Aportaciones son de naturaleza federal y se sujetan a las reglas de control, evaluación y fiscalización establecidas en dicho artículo.

Por lo anterior, en virtud de la reforma constitucional es necesario modificar el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal para prever que será la Auditoría Superior de la Federación la responsable de fiscalizar directamente los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para Entidades federativas y Municipios.

En el mismo orden de ideas, se incluyen ajustes al propio artículo para establecer que al tratarse de recursos federales que serán fiscalizados directamente por las autoridades federales, la regulación para su ejercicio podrá seguir siendo la legislación local pero siempre y cuando no contravenga las disposiciones federales.

Asimismo, se prevé que se seguirán registrando dichos recursos en las leyes de ingresos locales para dar plena transparencia sobre su ejercicio a nivel local pero enfatizando que, por su carácter federal, quedan sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación. **Finalmente, se especifica que las sanciones por las responsabilidades administrativas que, en su caso se finquen derivado de la fiscalización, se impondrán en términos de la legislación federal por las autoridades federales.**”

De lo transcrito se aprecia que la intención del legislador fue que las sanciones por responsabilidad administrativa que se finquen derivadas de la **fiscalización de los recursos federales**, se impongan en términos de la **legislación federal** por las **autoridades federales**.

Robustece lo anterior, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes al momento en que ocurrieron los hechos disponen en los artículos 11 y 12 del primer ordenamiento citado, 4 y 38 de la segunda de las leyes citadas, la competencia de las autoridades federales para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la **fiscalización de los recursos federales**, así como para **fincar indemnizaciones y sanciones** pecuniarias que deriven del **daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal**.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 11. La **Auditoría Superior** y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas **serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.**

(...)

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, **estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves** y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las **Responsabilidades Administrativas** de los **Servidores Públicos** y Particulares Vinculados con **Faltas Graves** promovidas por la **Secretaría de la Función Pública** y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la **Auditoría Superior de la Federación**, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como **fincar a los responsables** el pago de las **indemnizaciones y sanciones pecuniarias** que deriven de los **daños y perjuicios** que afecten a la **Hacienda Pública Federal** o al Patrimonio de los entes públicos federales.

(...)

Artículo 38. Las **Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas** conocerán de:

A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere **el artículo 4** de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. Resolverán respecto de las **faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación** y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o **derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;**

II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como **finar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias** que deriven de los **daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal** o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y

En comparativa, el artículo 27, fracción I, incisos a) y b), de la Ley del Tribunal, establece que la competencia de esta Sala Especializada se surte de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27. La **Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción** es competente para conocer de:

I. Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:

a) Resolverá respecto de las **faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas** por la Auditoría Superior **del Estado**, Secretaría de la Contraloría y Transparencia, **Sindicaturas Municipales** y órganos internos de control de los entes públicos **Estatales y Municipales**, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

b) **Impondrá sanciones** que correspondan a los **servidores públicos** y particulares, personas físicas o morales, órganos constitucionalmente autónomos y órganos internos de control que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como **finar a los responsables** el pago de las cantidades por concepto de **responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias** que deriven de los daños y

perjuicios que afecten a la **Hacienda Pública Estatal o Municipal** o al patrimonio de los entes públicos **Estatales o Municipales**; y,

De ahí que se considere que esta Sala Especializada cuenta con competencia para la determinación de responsabilidades administrativas y aplicación de sanciones derivadas de auditorías e investigaciones en las que se atente contra el servicio público o patrimonio de las entidades públicas **Estatales y Municipales**, y en su caso, en los que se impute daño y perjuicio a la Hacienda Pública **Estatal y Municipal**, **pero no así** en tratándose del **servicio público federal, daños y perjuicios al patrimonio de los entes públicos federales y a la Hacienda Pública Federal**, por ser **competencia exclusiva de las autoridades federales** el fincar responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias **cuando el afectado es la Federación**.

Conforme lo expuesto, se concluye que **esta Sala Especializada no tiene COMPETENCIA** para resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de la conducta imputada al presunto responsable, consiste en que señaló como tramite de pago urgente las solicitudes de adquisición 20903-1, 20904-1, 20910-1, 20913-1, 20914-1, 20919-1, 20920-1, 20918-1, 21053-1, 21056-1, 20907-1 y 20908-1, derivadas de los contratos DRMS/026/2020, DRMS/027/2020, DRMS/028/2020, DRMS/029/2020 Y DRMS/003/2021 y DRMS/005/2021, a sabiendas de que no se había cumplido correctamente lo establecido en los mismos y sin recibir la totalidad de los bienes materia de esta, ejecutando recursos financieros provenientes del FONE de manera irregular, en razón que, **en términos del artículo 49, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal**, corresponde a las **autoridades federales determinar y sancionar la responsabilidad administrativa** que en su caso derivara de dicha conducta, **en términos de las leyes federales aplicables**.

Por otra parte, **es infundado e incorrecto** lo argumentado por la autoridad investigadora en su escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en el que manifestó lo que a su interés convino respecto del acuerdo de radicación de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se advirtió la causa de improcedencia en estudio, en el sentido de que considera que esta Sala Especializada es competente para dictar resolución en el presente procedimiento **al fungir el presunto responsable como servidor público de la administración pública (paraestatal) del Estado de Baja California**, máxime que la conducta atribuida **no se ve relacionada con el manejo o aplicación indebida de los recursos del FONE**.

Los argumentos esgrimidos son **infundados** dado que, como ha quedado precisado en la presente resolución, al tratarse el FONE de una aportación federal, los recursos de dicho fondo son de naturaleza federal y no de carácter Estatal, por lo que la fiscalización, investigación, substanciación y resolución de responsabilidades administrativas derivadas de su indebida aplicación se rige por disposiciones federales, como prevé expresamente el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Respecto al argumento de que la conducta imputada al presunto responsable no se ve relacionada con el manejo y aplicación indebida de dichos recursos, resulta falsa tal aseveración, pues en el IPRA la autoridad investigadora fue reiterativa que la imputación consistía en que el presunto responsable realizó actos arbitrarios en el manejo de fondos federales del FONE, señalando como pago urgente las solicitudes de pago anteriormente mencionadas, a sabiendas que no se habían cumplido correctamente los contratos que de estas derivaron y sin recibir la totalidad de los bienes materia

de estos, lo que se traduce en una indebida aplicación de dichos recursos de naturaleza federal.

Además, como ya se estableció, la fiscalización de los recursos federales comprende evaluar si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de adquisición de bienes y servicios por parte de las entidades fiscalizadas (Artículo 14, fracción I, inciso b, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación), y esa **fiscalización, en el caso concreto del FONE, corresponde exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación.**

Incluso esgrime la autoridad investigadora que esta Sala Especializada está impedida para pronunciarse respecto de su competencia con base en el origen de los recursos, pues debe ceñirse al principio de congruencia, toda vez que dice en el IPRA no existe planteamiento o controversia respecto de uso indebido de recursos de naturaleza federal, sino de una indebida aplicación de normativa Estatal, lo cual resulta incorrecto, toda vez que al plantear la autoridad investigadora en el IPRA una imputación por **abuso de funciones basada en la indebida solicitud de pago de las contraprestaciones establecidas en los contratos financiados con recursos federales provenientes del FONE**, resulta ineludible realizar un análisis respecto de la legalidad en el manejo y aplicación de dichos **recursos federales**, **lo que resulta de competencia de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras del ámbito federal.**

En las relatadas condiciones, con fundamento en el **artículo 196, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, se determina que en el presente asunto **se actualiza la causa de improcedencia** consistente en que los hechos y conductas materia del presente procedimiento **no son de la competencia** de esta Sala Especializada.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, **se declara el sobreseimiento** del procedimiento de responsabilidad administrativa propuesto por la autoridad investigadora, en términos de lo dispuesto por el **artículo 197, fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual a la letra establece:

Artículo 197. Procederá el **sobreseimiento** en los casos siguientes:

I. Cuando se **actualice o sobrevenga** cualquiera de las **causas de improcedencia** previstas en esta Ley;

(...)

Efectos del sobreseimiento.

Ahora, respecto de la disposición contenida en la parte final de la fracción II del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, relativa a que al actualizarse la causa de improcedencia por incompetencia de esta resolutoria, deberá hacer del conocimiento mediante oficio a la autoridad que se estime competente, debe precisarse que en el presente caso existe una imposibilidad legal para implementar dicha disposición, en razón de que la autoridad que originó el procedimiento administrativo incurrió en una omisión procedimental que debe ser subsanada, a efecto de que las autoridades investigadoras y substanciadoras del ámbito federal tomen conocimiento, ejerzan las atribuciones y realicen las determinaciones que estimen convenientes, como se explica a continuación.

En efecto, como se ha determinado en párrafos precedentes, el artículo 49, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las autoridades de control interno de los Estados cuentan con atribuciones para la **supervisión y vigilancia** de los recursos federales que le son entregados vía los **fondos de aportaciones federales**, sin embargo, la fracción III de dicho artículo es claro al establecer que **la fiscalización** de dichas aportaciones federales

corresponde a la **Auditoría Superior de la Federación**, incluyendo todos los fondos previstos en el Capítulo V de dicha Ley, entre los que se comprende al FONE (artículo 25, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal).

En este orden de ideas, el antepenúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, prevé que cuando las autoridades de control interno de las entidades federativas, en el ejercicio de sus atribuciones de **supervisión y vigilancia** conozcan que los recursos de los Fondos no han sido correctamente aplicados a los fines que señale la Ley, **deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación** y de la **Secretaría de la Función Pública** en forma inmediata.

En el caso concreto que nos ocupa, mediante el oficio número ***** (3) de fecha siete de abril de dos mil veintidós, obrante en la copia certificada del expediente de presunta responsabilidad administrativa (visible a fojas 4 a 15 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el Jefe del Departamento de Auditoría a Entidades Paraestatales de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, informó al Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la misma Secretaría, que como resultado de la auditoría especial realizada al ISEP se determinaron irregularidades en la adquisición y habilitación de 6,240 lavamanos para centros educativos del ISEP, toda vez que fueron pagados en su totalidad sin embargo se determinó un faltante de 3,957 lavamanos, y un presunto daño patrimonial por un importe total de \$66'477,520.86 (sesenta y seis millones cuatrocientos setenta y siete mil quinientos veinte pesos 86/100 M.N.), motivo por el cual se inició la investigación administrativa ***** (2) que en su momento concluyó con la emisión del IPRA que nos ocupa.

De tal forma, ambas autoridades integrantes de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado, **omitieron dar conocimiento inmediato a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública Federal, como lo ordena el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal**, a pesar de tener conocimiento de que los contratos en los que se determinaron irregularidades en su ejecución y pago se financiaban con aportaciones federales provenientes del FONE, como se acredita con las documentales descritas en párrafos precedentes del presente fallo (páginas 12 a la 16 de esta sentencia).

En este contexto, las autoridades de control interno del Estado, al advertir una irregularidad en el manejo y aplicación de los recursos provenientes del FONE, debieron poner en conocimiento inmediato a la **Auditoría Superior de la Federación** y a la **Secretaría de la Función Pública**, quienes cuentan con competencia exclusiva para fiscalizar, investigar y substanciar las faltas administrativas que cometan los servidores públicos adscritos a la administración pública federal, estatal y municipal, **relativas a la aplicación irregular de recursos federales de los Fondos a que se refiere el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal**, de tal forma, que al omitir este requisito, impidieron a dichas autoridades ejercer sus atribuciones y realizar las determinaciones que en su caso procedieran.

Por ello, esta Sala Especializada se encuentra imposibilitada para poner en conocimiento por oficio a la autoridad que se estime competente, toda vez que lo legalmente procedente, es **devolver el expediente a la autoridad substanciadora Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas Administrativas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función**

Pública, a efecto de que **siguiendo los lineamientos de esta resolución**, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, instruya a la autoridad investigadora, Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Investigación de Faltas Administrativas y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, para que realice las acciones necesarias para poner en conocimiento de los hallazgos y presuntas irregularidades en la aplicación de los recursos provenientes del FONE a la **Auditoría Superior de la Federación** y a la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, a efecto de que dichas autoridades queden en aptitud de ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal**.

En cumplimiento a lo anterior, se ordena se gire el oficio con los insertos necesarios dirigido a la citada autoridad substanciadora.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 196, fracción II y 197, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se actualiza la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada en el Considerando único de la presente resolución;

SEGUNDO.- Se sobresee el presente procedimiento de responsabilidad administrativa grave.

TERCERO.- En los términos descritos en la parte final del Considerando Único de esta resolución, devuélvanse los autos del expediente ***** (2), al Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas Administrativas de la

Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, para los
efectos ahí precisados.

**Notifíquese personalmente al presunto responsable y por
oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo
anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.**

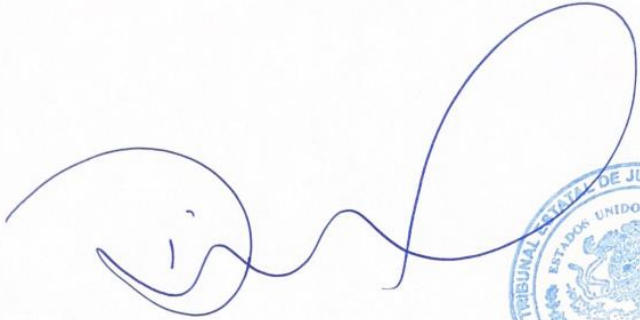
Así lo resolvió el Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Primer
Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de
Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California, quien actúa en funciones de Magistrado por
ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo
de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veinticinco de
enero de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por
los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal
Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó
ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio
Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 17, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 3, 4, 5, 20,, 35 y 37. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 3, 4, 9, 11, 12 y 35. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL LICENCIADO JULIÁN JAVIER FLORES ZURITA, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA QUE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 213/2023 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y OCHO (38) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.